

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
103/2023**

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

**PROMOVIENDO CON EL CARÁCTER
DE** [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a siete de febrero de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día siete de febrero de dos mil veinticuatro, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-103/2023**, promovido por [REDACTED] con el carácter de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en contra del **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos y otros**; la que declara la **nulidad** de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número [REDACTED], emitida en el recurso de revocación número [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; para efectos de que este último, emita otra resolución en términos de presente fallo; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



- Autoridad demandada:**
1. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
 2. Titular de la Dirección General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
 3. Titular de la Dirección de Rezagos Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Actos Impugnados:

"La Resolución de 12 de mayo de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el recurso de revocación identificado con el número [REDACTED] interpuesto en contra de la diversa del 26 de enero de 2023, con oficio folio [REDACTED] en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED] por concepto de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación por derechos de servicios públicos municipales, por los periodos 1-2017 al 6-2022, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] e identificado catastralmente con clave número [REDACTED] (Sic.)



se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. Por acuerdos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista de tres días dada con la contestación de la demanda de las autoridades demandadas y de ampliar su demanda.

4. En auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

5.- El seis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en juicio. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, donde se hizo constar que ninguna de las partes comparecieron; por cuanto a las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo solo al demandante formulándolos; en tanto a las **autoridades demandadas**, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Al consistir el acto impugnado en la nulidad de un acto administrativo consistente en:

“La Resolución de 12 de mayo de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED], emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el recurso de revocación identificado con el número [REDACTED] interpuesto en contra de la diversa del 26 de enero de 2023, con oficio folio [REDACTED], en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED] por concepto de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación por derechos de servicios públicos municipales, por los periodos 1-2017 al 6-2022, respecto del bien inmueble ubicado en

██████████ e identificado catastralmente con clave número ██████████

██████████" (Sic.)

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Con la documental consistente en:

1.- **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de oficio número ██████████ de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, constante de doce fojas (12) útiles, donde consta la resolución del recurso de revocación ██████████ emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos³.

Quedó debidamente demostrada existencia del acto impugnado

Documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7⁵ de la

³ Fojas 28 a la 39 del presente expediente.

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

LJUSTICIAADMVAEM, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este Tribunal advierte que se actualiza en favor del Titular de la Dirección General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y del Titular de la Dirección de Rezagos Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La **autoridad omisa** o **la que dicte, ordene**, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Debido a que el acto impugnado descrito en líneas anteriores fue emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que únicamente se tiene a esta autoridad como aquella que emitió el acto de referencia; de ahí que sea improcedente tomar en cuenta las

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

defensas y excepciones hechas valer por las autoridades por quienes se ha declarado improcedente el presente juicio.

Por otro lado, la autoridad responsable interpuso las causales de improcedencia en base al contenido del artículo 18 apartado B, fracción II, inciso a)⁸ de la **LORGTJAEMO**, en relación con el diverso 37 fracción III y XIV⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque a su consideración en los archivos de la Tesorería se advierte la existencia de requerimientos de pagos fiscales notificados al actor; además que el actor impugnado no se afecta el interés jurídico ni legítimo de la **parte actora** lo que lo hace inexistente.

De la manera en que plantea éstas causales, constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual en esta parte se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...
⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁰

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice a favor de las autoridades por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** a través del presente juicio de nulidad, ataca:

“La Resolución de 12 de mayo de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el recurso de revocación identificado con el número [REDACTED] interpuesto en contra de la diversa del 26 de enero de 2023, con oficio folio [REDACTED] en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de

¹⁰ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

notificación por derechos de servicios públicos municipales, por los periodos 1-2017 al 6-2022, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] e identificado catastralmente con clave número [REDACTED] [REDACTED]” (Sic.)

De ahí que se procederá a determinar su ilegalidad o legalidad a la luz de las razones de impugnación que vertió la actora.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad,

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁴,

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció ni ratificó pruebas dentro del término concedido para tales efectos; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en juicio. Documentales que fueron admitidas al tenor siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL: Original de acuse de oficio número [REDACTED] de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, constante de doce fojas (12) útiles; donde consta la resolución del recurso de revocación [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos¹⁵.

2.- LA DOCUMENTAL: Original de cedula de notificación de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés efectuada por el notificador y/o ejecutor fiscal, constante de una foja (1) útil.¹⁶

3.- LA DOCUMENTAL: Un juego de copias certificadas constantes de veintidós fojas (22) útiles según su

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁵ Fojas 28 a la 39 del presente expediente.

¹⁶ Fojas 40

certificación, consistentes en el escrito del recurso de revocación, presentado en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].¹⁷

4.- LA DOCUMENTAL: Juego de copias certificadas constantes de treinta fojas (30) útiles según su certificación, pertenecientes al oficio número [REDACTED], de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés; cédula de notificación de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, notificación de adeudo folio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés; cédula de notificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; citatorio de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés; cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno; acta circunstanciada de hechos de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.

Por tratarse de documentos expedidos por diversas autoridades en original y en copias certificadas a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo¹⁸ 442, 490 y 493 del

¹⁷ Fojas 42 a la 64

¹⁸ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**.

7.4 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda¹⁹, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS²⁰.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De las razones de impugnación que hace valer la **parte actora** se desprende lo siguiente:

La **parte actora** en la primera razón de impugnación manifiesta que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 231, del **CFISCALEMO**, porque no establece con claridad el sentido de la resolución,

¹⁹ Fojas 03 y 04 del expediente principal.

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



toda vez que el apartado de “Resolución”, no se desprende cual fue el sentido de la misma al resolver el recurso, esto es, si se confirmó el acto impugnado, se mandó a reponer el procedimiento administrativo, o bien, si se dejó sin efectos el acto impugnado, toda vez que se concretó en el punto resolutivo primero a señalar improcedente el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer en el recurso de revocación, por lo que dice desconoce el sentido que realmente recayó al recurso de revocación.

La autoridad demandada como defensa sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Es **fundada**, la razón de impugnación de la **parte actora** por lo siguiente:

El artículo 231, del **CFISCALEMO**, establece:

Artículo 231. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV. Dejar sin efecto el acto impugnado, y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

Del que se obtiene, que al resolver el recurso de revocación, la autoridad demandada debió precisar en qué sentido se emitió la resolución, esto es, si se desechó por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso; se confirmó el acto impugnado; se mandó a reponer el

procedimiento administrativo; se dejó sin efecto el acto impugnado; se ordenó modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, lo que no aconteció, toda vez que en la resolución impugnada en la parte denominada “RESOLUCIÓN”, se precisó:

“PRIMERO.- Resultan improcedentes el PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AGRAVIOS HECHOS VALER por la recurrente, derivados a las manifestaciones vertidas, dentro de los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231, fracción I y II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 230, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que esta resolución puede ser impugnada, en un plazo de 15 días, a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.” (Sic).

Lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada, al no dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 231, del **CFISCALEMO**, por no establecer el sentido de cómo se resolvió lo relativo al oficio que impugnó la actora.

La demandante en la segunda razón de impugnación manifiesta que es ilegal la resolución impugnada, porque en el segundo de los llamados motivos de la resolución la responsable determinó que era improcedente el primer agravio que hizo valer en el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por los artículos 56 y 135, del **CFISCALEMO**, en razón de que no se actualizó la prescripción del crédito fiscal, al haberse realizado diversas gestiones de cobro que han impedido operar la prescripción, apoyándose en la diligencia de notificación de cumplimiento de obligaciones fiscales

número de folio [REDACTED] o [REDACTED] (refiriendo ambos números) de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado mediante cédula de notificación de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno; sin embargo, aduce la justiciable, esas constancias no fueron puestas a la vista ni se refirió en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales que impugnó, por lo que al resolver sobre la prescripción invoca nuevos elementos que dice son desconocidos para ella; en consecuencia considera que el oficio que refirió en la resolución impugnada debe ser desestimado para contabilizar el periodo de prescripción de cinco años, y por ende fundado el agravio que hizo valer en el recurso de revocación, porque no fue realizada esa gestión de cobro.

La demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

La razón de impugnación de la **parte actora** resulta **infundada**, como se explica.

La justiciable en el primer agravio que hizo valer en el recurso de revocación, manifestó que el cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación, desde el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete hasta el ejercicio fiscal dos mil veintidós, había operado la caducidad respecto del cobro, conforme al artículo 135 del **CFISCALEMO**, al haber prescrito su facultad para exigir su cobro en términos del artículo 56 del mismo ordenamiento legal, porque habían transcurrido más de

cinco años desde que se estuvo en posibilidad de exigir el pago del crédito fiscal, más aún que no existen gestiones de cobro.

La autoridad demandada en el segundo motivo de la resolución impugnada, calificó de improcedente ese agravio, porque existe una gestión de cobro realizada derivada del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno y notificada mediante cédula de notificación de fecha trece de agosto de ese mismo año, motivo por el cual se interrumpe la prescripción.

La prescripción es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

En materia fiscal se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

La prescripción de un crédito fiscal se encuentra prevista en el artículo 56 del **CFISCALEMO**, al tenor de lo siguiente:

Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.



Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

De ese artículo se obtiene que la extinción del crédito fiscal opera en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal.

Que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las

circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Que se concede la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

De lo que se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

La autoridad demandada en la resolución impugnada refiere que existió una gestión de cobro a través del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 18825, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno y notificado mediante cédula de notificación de fecha trece de agosto de ese mismo año, lo que interrumpió el término de prescripción.

En autos obran al respecto las siguientes constancias, previamente valoradas:

I. El cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de

notificado mediante cédula de notificación de fecha trece de agosto de ese mismo año.

Además de que la inconforme tampoco amplió su demanda para controvertir esas documentales, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. ...

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Lo que resultaba necesario al señalar en el escrito de demanda que desconocía el contenido de esas documentales, por lo que, al haberlas exhibido las autoridades en su escrito de contestación de demanda, tenía expedito su derecho para impugnarla a través de la ampliación de demanda, lo que no aconteció, quedando de esa manera convalidadas.

Razón por la cual se determina que esas documentales son auténticas y validas en cuanto a su contenido.

Razón por la cual el cómputo de la prescripción con esa gestión de negocios se interrumpió el cobro de servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2017 al 06 bimestre de 2022, por lo que a partir del 01 marzo de 2017 (fecha en la cual resulta exigible el cobro del 01 bimestre de 2017) al 13 de agosto de 2021, no transcurrieron los cinco años para que opere la prescripción, porque transcurrieron 04 años, 05 meses y 13 días; en consecuencia resultó legal que la

autoridad demandada determinara en el segundo motivo de la resolución impugnada improcedente el primer agravio que hizo valer la **parte actora** en el recurso de revocación, relativo a la prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del **CFISCALEMO**.

La demandante en la tercera y cuarta razón de impugnación manifiesta que existe incongruencia en la resolución combatida, cuando la cuestión efectivamente planteada era que el inmueble que es del dominio público está exento de la contribución requerida de pago y que si por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana se genera un costo de cero pesos, más adelante se realiza el cobro de recargos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de derechos de años anteriores por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuando no se advierte de ninguna manera de donde nace la obligación de pago, desconociendo los derechos que de manera retroactiva se pretenden cobrar, lo que resulta incongruente e ilógico, ya que si el concepto principal no genera ningún costo, no se entiende de dónde nace el requerimiento de pago los derechos de años anteriores, así como los accesorios que se especifican en el crédito fiscal impugnado por medio del recurso interpuesto, cuando en la notificación del adeudo con folio [REDACTED] impugnado, en el concepto de Mantenimiento De Infraestructura Urbana se genera un costo de cero pesos.

Añade que, le agravia que la autoridad responsable señale la procedencia del cobro del Mantenimiento de

Infraestructura Urbana, cuando el predio involucrado es de dominio público y su destino es ubicar las oficinas del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal; entonces al tratarse de una contribución vinculada a la propiedad, como es el impuesto predial y tratarse de un inmueble del dominio público, se actualiza la extensión prevista en la *Constitución federal* y en la *Constitución local*; ello es así por qué si la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca* señala que se pagará Mantenimiento de Infraestructura Urbana y ello por la única razón de ser propietario del bien inmueble, es evidente que dicha construcción está vinculada con la propiedad, por lo que tal y como acontece con el impuesto predial, el predio en cuestión está exento de dicha contribución.

Es **infundado** lo que manifiesta la **parte actora** en el sentido de que le agravia que la autoridad responsable señale la procedencia del cobro del Mantenimiento de Infraestructura Urbana, cuando el predio involucrado es de dominio público y su destino es ubicar las oficinas del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal; entonces al tratarse de una contribución vinculada a la propiedad y tratarse de un inmueble del dominio público, se actualiza la extensión prevista en la *Constitución federal* y en la *Constitución local*, ello es así por qué si la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca* señala que se pagará Mantenimiento

de Infraestructura Urbana y ello por la única razón de ser propietario del bien inmueble, es evidente que dicha construcción está vinculada con la propiedad, por lo que tal y como acontece con el impuesto predial, el predio en cuestión está exento de dicha contribución.

Ello en razón de que, la autoridad demandada en la resolución impugnada respecto de la procedencia del cobro del Mantenimiento de Infraestructura Urbana, en la resolución combatida señaló:

"[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; porque al analizar el primero de ellos el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 constitucional; es decir, respecto de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en que la calidad del bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención; no así en relación con las contribuciones a que refiere el inciso C) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación; mientras que el segundo de los mencionados tribunales al examinar la misma disposición arribó a la postura contraria, porque afirmó que si el servicio público del agua potable es prestado por el Municipio en favor del organismo, titular de un inmueble sujeto al régimen del dominio público, debe entenderse que se actualiza la exención prevista en el dispositivo 115, fracción IV, Constitucional, considerando que fue el Órgano Reformador quien, al remitir la exención a los incisos A) y C) de la fracción relativa, señaló con toda precisión que la exención no sólo aplicaba para contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sino también para los servicios prestados por el Municipio.

De esa manera, la contradicción de tesis mencionada en supra líneas, se centra en decidir si los derechos por el servicio de suministro de agua potable para bienes del dominio público se encuentran incluidos en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal conforme al texto vigente respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 23 de diciembre de 1999, a cuyos términos remiten al artículo 122, base primera, fracción V, inciso B), del mismo ordenamiento.

De la conclusión a la que llega la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos obtener que después de la reforma hecha a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el periódico Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierten cambios sustanciales que ameritaron una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto público por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vinculó directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de este tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea del dominio público o no, es por tanto, el mantenimiento de infraestructura urbana tiene su objeto, en dar mantenimiento en el municipio de Cuernavaca, a plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por otra parte, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado y el Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Asimismo, el artículo 115 de nuestra Carta Magna señala que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que imponga el Municipio en uso de la facultad de libre administración de su hacienda, quedando excluido de las mismas los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades para estatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su propio objeto público, como a continuación se transcribe en la parte que nos interesa:

[...]

De la interpretación al artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, se advierte sustancialmente lo siguiente: a).- Los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre.

b).- El principio de libre administración de la hacienda municipal asegura a los municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos. Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad.

c).- El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

d).- El principio de reserva de fuentes de ingresos, que asegura a los municipios la disposición de ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

e).- El principio de integridad de los recursos económicos municipales que asegura a los municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho – con independencia de que sólo algunos de ellos caigan bajo el régimen de libre administración municipal y que obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los Municipios.

f).- Que es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo referido en los incisos que anteceden, se configuran una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales.

Uno de los elementos anteriormente referidos y que adquiere importancia en el presente asunto es el de reserva de las fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, así como del segundo párrafo.

El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor entre las cuales deben contarse necesariamente:

- Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- Las participaciones en recursos federales, y
- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados de establecer las contribuciones a que se refieren los incisos A) y C), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sobre este último aspecto, a partir de la reforma del texto constitucional de 1999, se ha interpretado que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad



contradicción de tesis 43/2010 que dio origen a la jurisprudencia de rubro:

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.²³

En esa ejecutoria, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, actualizó la interpretación del artículo 115, fracción IV, inciso c) párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que dicta:

“Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.” (Sic)

En su estudio, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, **determinó que a partir de la reforma de 1989, se dispuso: “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios”; es decir, se suprimió la remisión que se hacía a**

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 164802; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 40/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 43/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Cinco votos. El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha. Tesis de jurisprudencia 40/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 22/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 247.

las contribuciones que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV, para señalar que la exención abarca única y exclusivamente a los inmuebles del dominio público; por tanto, la reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Federal*, precisó por sí sola el alcance de la exención en disenso, la cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales.

La exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, entre otros servicios públicos, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio, como acontece en el presente asunto.

Como se observa, la ejecutoria en comento precisó las hipótesis en que las contribuciones generadas por los bienes de dominio público pueden exentarse.

En el caso y sin prejuzgar sobre su legalidad, el o los conceptos de servicios públicos municipales a que hace alusión la **parte actora**, no se consideran de naturaleza real, pues como bien lo determinó la responsable, estos se pueden considerar todas aquellas obras o actividades que dan el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir,



constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida, de modo que al no gravarse la propiedad raíz, el concepto como tal, no se halla en la hipótesis de exención constitucional.

Por otra parte, es **fundado** lo señalado por la **parte actora** en relación a que existe incongruencia en la resolución combatida, cuando la cuestión efectivamente planteada era que el inmueble que es el dominio público está exento de la contribución requerida de pago y que si por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana se genera un costo de cero pesos, más adelante se realiza el cobro de recargos por la cantidad de [REDACTED], y de derechos de años anteriores por la cantidad de [REDACTED] cuando no se advierte de ninguna manera de donde nace la obligación de pago, desconociendo los derechos que de manera retroactiva se pretenden cobrar, lo que resulta incongruente e ilógico, ya que si el concepto principal no genera ningún costo, no se entiende de dónde nace el requerimiento de pago los derechos de años anteriores, así como los accesorios que se especifican en el crédito fiscal impugnado por medio del recurso interpuesto.

Lo que resulta **fundado** como se indicó, atendiendo a la notificación de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales, contenida en el Folio [REDACTED], emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el veintiséis de enero de dos mil

veintitrés, que obra en autos en copia certificada, con antelación valorada, en la que se establece:

Derechos por Servicios Públicos Municipales	
Periodo a pagar 1 - 2017 al 6 - 2022	
Concepto	Importe
Mantenimiento de Infraestructura Urbana	██████████
Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Solidos	██████████
DAP	██████████
Recargos	██████████
Derechos de años anteriores	██████████
Honorarios de Notificación	██████████
Subtotal	██████████

Desprendiéndose de la columna relativa al Impuesto Predial el concepto de "Honorarios de Notificación" por el importe de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ sin estar dicha cantidad debidamente fundada y motivada, y cuando los demás conceptos de ese impuesto están sin adeudos, al no señalarse ninguna cantidad.

Por cuanto al rubro de "Derecho por Servicios Públicos Municipales", si bien se establece el periodo a pagar; los conceptos de "Mantenimiento de Infraestructura Urbana", "Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos" y "DAP", están sin adeudos, al no señalarse ninguna cantidad; no obstante en esa misma columna, se señalan los importes de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por concepto de recargos; ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por concepto de derechos de años anteriores; y el importe de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por concepto de honorarios de notificación.



Por lo que la autoridad demandada contrario a lo que determinó en la resolución impugnada debió declarar fundado el segundo y quinto agravio que hizo valer la accionante en el recurso de revocación, en los que señaló que la contribución denominada mantenimiento de infraestructura urbana se encuentra sin cantidad alguna de cobro, pero enseguida se señala el rubro de derechos de años anteriores; sin embargo, no especifica a que derechos se trata, lo que argumentó la deja en estado de indefensión al no tener clara la contribución que se está requiriendo de manera retroactiva. Además, que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado por la ausencia del monto del concepto de derechos de servicios públicos municipales, por lo que son improcedentes los recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación.

Así mismo, debió declarar fundado el tercer agravio que hizo valer en el recurso de revocación, en el que se precisó que es ilegal el oficio que impugnó porque se violentó en su perjuicio el artículo 95, fracción III, del **CFISCALEMO**, porque el cobro de recargos no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad es omisa en detallar el procedimiento que se siguió para determinar la cuantía de los mismos, más a un que no establece motivación alguna de cómo o que causaron los recargos por la cantidad que se le cobra; es decir, no establece el saldo insoluto que generó su cobro, por lo que si en el oficio impugnado no se establece un monto determinado respecto de algún concepto sobre el cual se genere los recargos que se pretenden cobrar, es lógico que el concepto de recargo no se debe generar.

También debió estimar fundado el cuarto y sexto agravio que hizo valer la **parte actora** en el recurso de revocación, en razón de que señaló que por cuanto al cobro de derechos de años anteriores y honorarios de notificación, no explica los motivos, razones o circunstancias que hacen procedente la generación de esos cobros, además de que no señala el precepto legal que justifique el cobro, ya que en el oficio impugnado se establece un cargo de cero pesos por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y DAP (sic), por lo que al no existir un monto determinado por esos conceptos, no deberá existir tampoco monto deducido por derechos de años anteriores y honorarios de notificación.

Todo ello, genera la ilegalidad de la resolución impugnada, porque no atendió lo señalado por la **parte actora** en cuanto a explicar de manera fundada y motivada el origen del importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de recargos; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de derechos de años anteriores; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de honorarios de notificación; es decir, en el oficio impugnado no se explica de manera fundada y motivada, el origen de esos cobros, el periodo al que pertenecen, las diligencias de notificación que originaron los mismos, así como tampoco, las operaciones aritméticas que permitan conocer como la autoridad emisora arribó a dichos montos, lo que genera incertidumbre jurídica a la parte actora, cuando el acto de molestia no se encuentra debidamente fundado y motivado.



Circunstancias que debieron ser atendidas por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de dictar la resolución impugnada de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número TM/1683/05/2023, en el recurso de revocación RR14/2023, considerando que dicha inconsistencia fue referida por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación ante la responsable, por lo que al no acontecer así origina la ilegalidad de la misma.

En el entendido que el artículo 14, de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023*, señala que los servicios públicos municipales es un ingreso que percibe la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

“4.3.5 De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público. Son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca; servicios que pagarán de conformidad con lo siguiente: [...].”

El artículo 19, del **CFISCALEMO**, señala que los ingresos de los Municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios, que son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios, al tenor de lo siguiente

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

El artículo 20 fracción II del **CFISCALEMO**, señala que las contribuciones se clasifican entre otros en derechos, al tenor de lo siguiente:

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. ...

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. ...

Por tanto, se determina que los servicios públicos municipales son una contribución.

Asimismo, el artículo 19, cuarto párrafo del **CFISCALEMO**, señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código,



son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, al tenor de lo siguiente:

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

...

El artículo 45, párrafo primero, del ordenamiento legal antes citado, señala el orden de los accesorios de las contribuciones, al tenor de lo siguiente:

Artículo 45. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse el adeudo principal se hará a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas, y
- IV. La indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código.

...

En el crédito fiscal por concepto de derechos por servicios públicos municipales se realiza un cobro por la cantidad de [REDACTED] que se integra por los siguientes conceptos: recargos por la cantidad de [REDACTED]; derechos de años anteriores por la cantidad de [REDACTED] y honorarios de notificación por la cantidad de [REDACTED].

Con ello se determina que el cobro que se realiza por conceptos de recargos, derechos de años anteriores y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

honorarios de notificación, son accesorios de los derechos por servicios públicos municipales; por lo que, si en el oficio que impugnó la parte actora no existe adeudo de esos derechos del 01 bimestre de 2017 al 06 bimestre de 2022, no es dable que se realice el cobro de los accesorios de ese impuesto.

El artículo 47 primer párrafo del **CFISCALEMO**, señala que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro de los plazos fijados se deberán pagar recargos, al tenor de lo siguiente:

Artículo *47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Por lo que, de una interpretación armónica a los artículos previamente citados, se determina que si no existe adeudo de los derechos por servicios públicos municipales referentes al mantenimiento de infraestructura urbana; recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no resulta procedente el cobro de recargos, rezagos, multas y honorarios de notificación, lo que genera la ilegalidad del crédito fiscal que impugnó la parte actora en el recurso de revocación.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

Artículo 89.

...
Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de

ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

...

Por lo expuesto y fundado con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, artículo 4º, de la misma ley que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida en el recurso de revocación número [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; para efectos de que, la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otra resolución en la que:

A) Reitere el segundo motivo de la resolución, en el que determinó improcedente el primer agravio que hizo valer la **parte actora** en el recurso de revocación.

B) Determine fundado el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la accionante en el recurso de revocación.

B) Conforme a lo dispuesto por el artículo 231, del **CFISCALEMO**, resuelva lo que en derecho corresponda en relación al oficio folio [REDACTED], emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, con fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, por medio del cual se hizo del conocimiento a [REDACTED], un adeudo por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED]), por concepto de servicios públicos municipales, correspondiente del "01 bimestre del 2017 al 06 bimestre del 2022", respecto del predio ubicado en "[REDACTED] (sic), de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la clave catastral [REDACTED] considerando que es fundado el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la demandante en el recurso de revocación.

8. DE LAS PRETENSIONES

La primera pretensión de la **parte actora** consistente en:

Se declare la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED], signado por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, a través del cual resolvió el Recurso de Revocación número [REDACTED].

Quedó satisfecha en términos del párrafo que antecede de esta sentencia, en cuanto solicita la nulidad de la resolución impugnada, con las modulaciones correspondientes.

La segunda pretensión de la **parte actora** cuando solicita la nulidad del oficio folio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es improcedente, toda vez que será la autoridad competente



quien atendiendo a los lineamientos fijados resuelva lo que proceda en relación a ese oficio.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **nulidad** de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número [REDACTED], emitida en el recurso de revocación número [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; para efectos de que, la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otra resolución en la que:

A) Reitere el segundo motivo de la resolución, en el que determinó improcedente el primer agravio que hizo valer la **parte actora** en el recurso de revocación.

B) Determine fundado el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la accionante en el recurso de revocación.

C) Conforme a lo dispuesto por el artículo 231, del **CFISCALEMO**, resuelva lo que en derecho corresponda en relación al oficio folio [REDACTED], emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, por medio del cual se hizo del conocimiento a [REDACTED] un adeudo por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de servicios públicos municipales, correspondiente del 01

bimestre del 2017 al 06 bimestre del 2022, respecto del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], considerando que es fundado el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la demandante en el recurso de revocación.

9.2 Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo de diez días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

²⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas Director General de Ingresos, y Recaudación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Director de Rezagos y Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida en el recurso de revocación número [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; para efectos consignados en el apartado 9.1.

CUARTO. El Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento en términos del subcapítulo 9.2.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁵; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción²⁶; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y

²⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ


TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

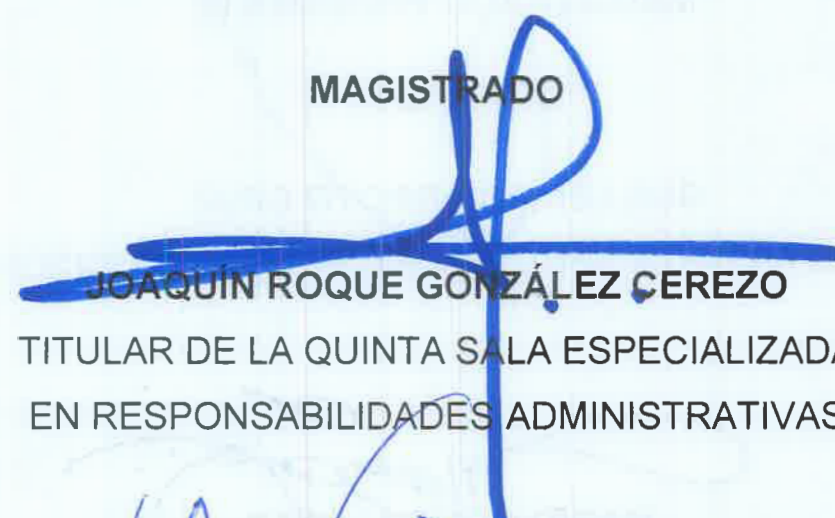
MARIO GÓMEZ LÓPEZ


**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

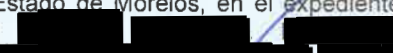
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°SERA/JDN-103/2023, promovido por  contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".